



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 597

Chiriguana, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PORVENIR S.A. CONTRA SOLUTIONS INTEGRALES ECOLOGICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00084-00.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante interpone oportunamente recurso de reposición contra los ordinales 3° y 4° del Auto N° 395 del 16 de mayo de 2022, ya que a su juicio; no se le debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se solicitaron medidas preventivas visible a folios 5 y 6 de la demanda. Además, en aras de suplir su falencia en el libelo genitor, aporta los correos electrónicos de las entidades bancarias necesarias para la remisión de oficios de embargo.

Para lo primero, el **artículo 6° del otrora Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), señala: DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayas por fuera del texto.

A renglón seguido, el **artículo 8° ibidem** señala: **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin**

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La norma citada es absolutamente clara, en punto a que, cuando se soliciten medidas cautelares previas el demandante no está obligado a **presentar la demanda simultáneamente** a los demandados. Disposición que conoce al Despacho, y en ningún momento se le ha exigido al ejecutante, pues de lo contrario se hubiese inadmitido la demanda.

Es por ello, que erra el recurrente, cuando pretende que no se le de aplicación al artículo 8º citado, pues confunde el momento en que esa salvedad se dispone por Ley, y que lo es en el acto de **presentación de la demanda**, pues, cuando la demanda es admitida, o en este caso, **se libra mandamiento de pago**, es absolutamente necesario para adelantar la notificación personal de la parte ejecutada que se proceda a remitir copia de la demanda y del auto al correo electrónico o dirección física de la demandada. Advirtiendo en dicha comunicación: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda. Situación que se le explico en el auto recurrido, pues, de otra menara, ¿cómo se notifica a la parte demandada?, ello redundaría en una flagrante violación del debido proceso y posible incursión en nulidades procesales.

Para lo segundo, el Despacho se abstuvo de acoger la petición de medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se aportaron las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, en el entendido de que por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

Ahora, en sede de recurso el recurrente pretende subsanar la carencia, aportando las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo, situación que por si sola constituye una improcedencia para la modificación de la providencia, pues, la información no fue suministrada en el estadio procesal correspondiente, esto es, con la radicación de la demanda. Es ampliamente conocido que en sede de recursos no se pueden aportar nuevos hechos o pruebas dejados de aportar oportunamente.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto objeto de censura y en su lugar dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente. Esto es, con el adelantamiento de la notificación por parte del ejecutante y la solicitud en debida forma de la medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el Auto N° 395 del 16 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025169af29003aae9c4641f3a72f909fdde9fd1df5264c035682d5dfc40d7003**

Documento generado en 27/07/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>